



AUTO N°

“Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental, se decreta una prueba y se toman otras determinaciones”

CM5.19.16701

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003937 del 27 de diciembre de 2019¹, esta Autoridad Ambiental resolvió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE ELCEARIO SALAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.430.396, propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA CANDELARIA, ubicado en la calle 84 No. 65 – 201 del municipio de Medellín – Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso hídrico.
- 1.2. Que acto seguido, se resolvió formular en contra del ciudadano en mención, el siguiente cargo:

“Cargo Único

Captar agua de un pozo tipo aljibe, localizado en la calle 84 No. 65 – 201 del municipio de Medellín – Antioquia, coordenadas 6°16'50.39"N - 75°34'26.93"O, sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas, otorgada por la autoridad ambiental, la cual esta siendo utilizada al interior del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA CANDELARIA, desde el 15 de junio de 2013 (Informe Técnico No. 003558 de agosto 12 de 2013), hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios, se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención de lo establecido en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa”.

¹ Notificada personalmente el 14 de enero de 2020 al investigado.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

2. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 002892 del 28 de enero de 2020, el investigado presentó escrito de descargos en el que manifestó lo siguiente:

“(...)

JOSE ELCEARIO SALAS CARDONA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Medellín, Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número 3.430.396, quien actúa en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA CANDELARIA, me permito presentar los descargos por escrito ante el área metropolitana, en ejercicio al derecho fundamental de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Según la resolución metropolitana 00 3937 del 27 de diciembre de 2019, asociada al cm5 19 16 701, expedida el 27 de diciembre de 2019, se me formula el cargo por captar agua de un pozo tipo aljibe, localizado en el establecimiento de comercio de mi propiedad, sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas, otorgada por la autoridad ambiental, la cual está siendo utilizada al interior del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA CANDELARIA, desde el 15 de junio de 2013 (informe técnico No 003558 de agosto 12 de 2013).

1. Aunque en el informe se indica que al momento de la inspección se pudo evidenciar que el usuario sigue haciendo aprovechamiento del recurso para el lavado de vehículos (...) sin el debido permiso. Según lo manifestado el tanque de almacenamiento es llenado con la mitad de agua de EPM y mitad del aljibe para realizar un lavado de aproximadamente de tres vehículos al día, además el agua proveniente del aljibe ya no se está siendo reutilizada, lo cual se pudo evidenciar, toda vez que el tanque que poseían 4 compartimentos se encontraba vacío y con escombros dentro.

2. Al momento de la inspección el medidor volumétrico registró 1316m³ y de acuerdo al último registro de 30 de agosto de 2017 que fue de 1071 m³, se tiene que el usuario en estos nueve (9) meses ha consumido 245m³.

3. Aunque se observa que las actividades no fueron cesadas después de haber advertido que se suspendiera la captación de agua del aljibe y aunque di la orden a mis empleados de hacerlo; la omitieron, no la siguieron al pie de la letra. En las fotos se pueden dar cuenta que el gasto que se llevó a cabo fue de 245 m³ en nueve meses, razón por la cual se evidencia que mis empleados no acataron la orden de suspender la captación de agua del pozo, orden que se impartió hasta tanto no se hubiese llevado a cabo la autorización para la concesión de aguas subterráneas.

4. Es de observar que; los empleados llevaron a cabo la extracción de agua del aljibe, aunque en pocas cantidades sé que lo hicieron sin el debido permiso del área metropolitana como ente de control.

Por tal motivo y antes de solicitar la autorización para la concesión de aguas subterráneas me vi en la obligación de retirar el motor con que se extraía dicho



líquido del aljibe, como lo es: el motor, las mangueras y demás implementos con los que se pueda llevar a cabo la extracción de agua del aljibe. (Ver fotos anexas).

Cómo se puede observar no existen mangueras, en el parqueadero no se está llevando a cabo el servicio de lavado de vehículos, no se está llevando a cabo la captación de las aguas subterráneas del pozo tipo aljibe que posee el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA CANDELARIA.

Por lo anteriormente expuesto, y en vista que el desconocimiento de la norma no me exime de responsabilidad, les solicito a ustedes ser lapsos con la sanción ya que aunque las aguas del aljibe fueron utilizadas por desconocimiento y después por desobediencia de mis empleados, esto no me exime de una sanción por parte del área metropolitana; por lo tanto y después de lo anteriormente expuesto en los descargos le solicito muy amablemente no solo ser lapsos con la sanción sino también tener en cuenta un acuerdo de pago por cuotas moderadas ya que mi situación no es la mejor. (...)

3. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009², faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.
4. Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece que una vez vencido el término de descargos la autoridad ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen en un término de treinta (30) días, que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.

4.1. Que en relación con los citados criterios, es importante anotar que se considera conducente la que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado; es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad del inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la pertinencia, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar; es decir, no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

² “Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

5. Que en virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar en todo momento el debido proceso, se considera necesario decretar de oficio la práctica de las siguiente prueba:
 - Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizar una visita técnica al establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA CANDELARIA, ubicado en la calle 84 No. 65 - 201 del municipio de Medellín, Antioquia, con el fin de verificar si el investigado continúa haciendo uso del agua del pozo aljibe que se encuentra en las instalaciones del lugar. Lo anterior para que sea un criterio a tener en cuenta si se llegara a imponer una sanción al presunto infractor.
6. Que el día 16 de julio de 2020, se verificó la información que reposa en la página web del RUES, encontrándose que el señor JOSE ELCEARIO SALAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.430.396, se encuentra registrado y cuenta con matrícula mercantil No. 24856101, información que obrará como prueba en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.
7. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 003937 del 27 de diciembre de 2019, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se adopte dicha decisión.

Artículo 2º. Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 003937 del 27 de diciembre de 2019, la práctica de la siguiente prueba:

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizar una visita técnica al establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA CANDELARIA, ubicado en la calle 84 No. 65 - 201 del municipio de

Medellín, Antioquia, con el fin de verificar si el investigado continúa haciendo uso del agua del pozo aljibe que se encuentra en las instalaciones del lugar. Lo anterior para que sea un criterio a tener en cuenta si se llegara a imponer una sanción al presunto infractor.

Parágrafo 1º Como resultado de la visita y evaluación técnica se elaborará un informe técnico dentro del término mencionado en el artículo 1º de este acto, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental.

Parágrafo 2º Advertir al investigado que, por parte de la Subdirección Ambiental de la Entidad, le será informado oportunamente la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba consistente en la visita técnica.

Artículo 3º Informar al investigado que el día 16 de julio de 2020, se verificó la información que reposa en la página web del RUES, encontrándose que el señor JOSE ELCEARIO SALAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.430.396, se encuentra registrado y cuenta con matrícula mercantil No. 24856101, información que incorporará y obrará como prueba en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 4º Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JOSE ELCEARIO SALAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.430.396, en calidad de investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011.

Artículo 7º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros



 20200723182264106172067	
AUTOS Julio 23, 2020 18:22 Radicado 00-002067	

Página 6 de 6

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Alejandra María Cárdenas Nieto
Profesional Universitario / Revisó

CM5.19.16701 / Código SIM: 1225711